



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

56

FS



Trámite **105299**
Codigo validación **NBIBJZWCJS**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción **30-may-2012 15:40**
Numeración documento **t.5613-snj-12-653**
Fecha oficio **30-may-2012**
Remitente **GORREA DELGADO RAFAEL**
Razón social **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Revisa el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexa 12 fojas

Oficio No. T.5613-SNJ-12-653

Quito, 30 de mayo de 2012

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente

De mi consideración:

De conformidad con el número 2 del artículo 134 de la Constitución de la República y con el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a la Asamblea Nacional, a través de su digno intermedio, el proyecto de **LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Adjunto lo indicado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente han existido personas, colectivos, grupos de atención prioritaria, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias en situación de desventaja, desigualdad, inequidad e injusticia social, frente a los sectores sociales privilegiados; este tipo de tratamientos injustificados y discriminatorios son objeto de regulación a través de los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República y en los tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.

El régimen de derechos y justicia establecido en la Constitución de la República reconoce, promueve, garantiza y asegura la vigencia y ejercicio pleno de los derechos humanos para el Buen Vivir, el Sumak Kawsay, sin distinción personal o colectiva, temporal o permanente, para lo cual el Estado a través de sus autoridades, servidores públicos y la sociedad en general, estamos obligados a construir una cultura de igualdad y no discriminación que respete integralmente al ser humano.

Para hacer efectivos los preceptos y mandatos constitucionales, el Estado debe adoptar acciones afirmativas a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad, para lo cual generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

La propia Carta Fundamental del Estado en su artículo 156 dispone la creación de una ley que regule las atribuciones y el funcionamiento de los Consejos Nacionales para la Igualdad, como órganos competentes para la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, para lo cual coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de los derechos humanos en todos los niveles de gobierno.

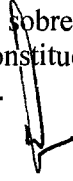
A partir de lo expuesto se propone a la Asamblea Nacional el presente Proyecto de Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Constitución de la República. Dichos Consejos gozarán de personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera, creados para ejercer la potestad estatal en los ámbitos de sus respectivas atribuciones.

Esta ley tiene como finalidad la creación de los Consejos Nacionales para la Igualdad, para promover la protección y garantía de los derechos de las personas, grupos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; propiciar la igualdad y garantizar la no discriminación en la diversidad intercultural para la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con estos antecedentes, de conformidad con el artículo 133 de la Carta Fundamental se somete a conocimiento, discusión y aprobación de la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, la misma que fortalece la institucionalidad democrática del Estado, en armonía con los principios constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, sobre la base del principio de participación ciudadana como eje transversal de la Constitución de la República y como una nueva forma de participación democrática directa.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que supone una transformación de la estructura jurídica e institucional con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas como centro del andamiaje estatal, social y económico del país;

Que el artículo 3, número 1, de la Constitución de la República señala como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos en ella establecidos y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador;

Que en ejercicio de los derechos se rige por los principios consagrados en el artículo 11 de la Constitución de la República, entre ellos, el principio de igualdad y de no discriminación así como la posibilidad de adoptar acciones afirmativas para los titulares que se encuentren en situación de desigualdad;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República señala que el Estado debe prestar atención prioritaria y especializada a los denominados grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran: las personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad;

Que los artículos 37 y 38 de la Constitución de la República establecen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores;

Que los artículos 40, 41 y 42 de la Constitución de la República reconocen el derecho de las personas a migrar así como garantiza los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria;

Que los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República garantizan los derechos de la niñez y adolescencia imponiendo al Estado, la sociedad y la familia, en sus diversos tipos la promoción de su desarrollo integral de manera prioritaria;

Que los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República reconocen los derechos para las personas con discapacidad, procurando la equiparación de oportunidades y su integración social;

Que los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Constitución de la República reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible;

Que el artículo 70 de la Constitución de la República garantiza que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre los hombres y mujeres, a través del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que la Constitución de la República en su artículo 156 crea los Consejos Nacionales para la Igualdad como órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales de derechos humanos y establece sus principales atribuciones y finalidades;

Que los Consejos Nacionales para la Igualdad tienen como prioridad la transversalización de las políticas públicas, étnicas, generacionales, interculturales, de movilidad humana, de discapacidades y de género en todas las entidades ejecutoras y organismos especializados de protección y garantía de derechos en los diversos niveles de gobierno;

Que el artículo 157 de la Constitución de la República señala que los Consejos Nacionales para la Igualdad se integrarán de forma paritaria por representantes de la sociedad civil y del Estado; estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva y su estructura se regulará pro los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo;

Que la disposición transitoria sexta de la Constitución de la República dispone que los Consejos Nacionales de la Niñez Adolescencia, Discapacidades, Mujeres, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianos y Montubios, se constituirán en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la Constitución;

Que de conformidad con el artículo 133 de la Carta Fundamental es necesario expedir leyes orgánicas, entre otras, para regular la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

CAPÍTULO I

Del Objeto, Finalidades y Naturaleza de los Consejos Nacionales para la Igualdad

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto regular la integración, designación, funciones, fines y funcionamiento de los Consejos Nacionales de la Igualdad.

Artículo 2.- Finalidades.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Promover la protección de los derechos de las personas, grupos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en el ámbito de sus atribuciones;
2. Garantizar el cumplimiento del derecho de igualdad y no discriminación para fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado plurinacional y intercultural;
3. Diseñar e impulsar políticas públicas para que se transversalice el derecho a la igualdad y no discriminación a favor de personas, grupos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidad, dentro del ámbito de sus competencias;
4. Fomentar la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres, estereotipos y funciones consideradas discriminatorias; y,
5. Fomentar una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación.

Artículo 3.- Naturaleza.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos públicos con personalidad jurídica, que forman parte de la Función Ejecutiva, con autonomía administrativa y financiera. Los Consejos Nacionales para la Igualdad no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas.

CAPÍTULO II

De la Organización, Integración, Designación, Selección y Funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad

Artículo 4.- Consejos Nacionales para la Igualdad.- Son Consejos Nacionales para la Igualdad:

1. Consejo de Género.
2. Consejo Intergeneracional.
3. Consejo Étnico.
4. Consejo de Discapacidades.
5. Consejo de Movilidad Humana.

Artículo 5.- Integración.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente, tanto por representantes de la Función Ejecutiva, designados por el Presidente de la República y por representantes de la sociedad civil, quienes adquieren la calidad de consejeros.

Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por un mínimo seis (6) y un máximo de doce (12) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente; de acuerdo con lo que se determine el Reglamento de la presente ley.

Cada Consejo Nacional para la Igualdad será presidido por el representante que el Presidente de la República designe para el efecto.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- Del proceso de selección y designación de los consejeros de la sociedad civil.- Para la selección de los representantes de la sociedad civil, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a concurso público de méritos. Para participar se requiere el auspicio de una o varias organizaciones de hecho o de derecho o movimientos de la sociedad civil.

Se designarán como representantes de la sociedad civil ante los Consejos Nacionales para la Igualdad a los postulantes mejor puntuados de acuerdo al número de integrantes de cada consejo y acorde a los requisitos y criterios establecidos en el respectivo reglamento.

Artículo 7.- Funciones.- Los Consejos Nacionales para la igualdad tendrán las siguientes funciones:

1. Formular políticas para la igualdad en el ámbito de su competencia y en coordinación con los organismos rectores.
2. Transversalizar en la Función Ejecutiva y en las instituciones del sector público, el principio de igualdad real y no discriminación, visibilizando en el diseño, formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas.
3. Formular observaciones y recomendaciones para que, a través de los organismos estatales competentes, se dé cumplimiento a las obligaciones y al respeto de los derechos consagrados en la Constitución de la República, en tratados internacionales y demás leyes vigentes.
4. Evaluar y realizar el funcionamiento de las políticas públicas implementadas por la Función Ejecutiva y las instituciones del sector público, sus resultados e impactos diferenciados.
5. Construir de forma participativa con las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía la Agenda para la Igualdad relacionada con el ámbito de competencia de su respectivo consejo, a fin de que se integre el Sistema Nacional de Planificación.
6. Impulsar ante los organismos rectores, estrategias tendientes a garantizar la igualdad de derechos.
7. Aprobar el orgánico funcional, los reglamentos y demás normativa necesaria para su funcionamiento eficiente y transparente.
8. Las demás que establezca esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO III

De las Secretarías Técnicas

Artículo 8.- Gestión.- La gestión de los Consejos Nacionales para la Igualdad se soporta en una Secretaría Técnica. La organización de las secretarías se regirá de conformidad con lo establecido en el respectivo reglamento.

Artículo 9.- Designación de los Secretarios Técnicos.- Los secretarios técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad serán seleccionados por el pleno de cada Consejo de Fuera de su seno, deberán acreditar los niveles de educación requeridos en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el reglamento, experiencia general en gestión administrativa y experiencia específica en la temática de cada organismo.

Los secretarios ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

CAPÍTULO IV

De los Mecanismos de Coordinación con el Sistema de Planificación

Artículo 10.- Agendas para la Igualdad.- Las agendas para la igualdad son instrumentos que recogen las propuestas de política pública de cada Consejo Nacional para la Igualdad, serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de la Política para su articulación con la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerio de Estado y demás organismos competentes.

Los Consejos para la Igualdad, en coordinación con la institución de planificación del órgano Ejecutivo, elaborarán los instructivos metodológicos para la formulación, monitoreo y evaluación de las Agendas para la Igualdad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- De las Solicitudes y Procedimientos.- Las solicitudes y demás pedidos presentados antes de la vigencia de la presente ley, ante el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el Consejo de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, el Consejo de Desarrollo de los Pueblos Afroecuatorianos, el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, el Consejo Nacional de Discapacidades y Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública que Garantice la Igualdad entre Hombres y Mujeres, serán tramitadas y concluirán de conformidad con la ley vigente al momento de su presentación.

Asimismo, los procedimientos administrativos iniciados o que estuvieren en trámite, se procesarán y concluirán de conformidad con la ley vigente al momento de su presentación.

Segunda.- De los activos y pasivos.- Los activos y pasivos del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el Consejo de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, el Consejo de Desarrollo de los Pueblos Afroecuatorianos, el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, el Consejo Nacional de Discapacidades y Comisión Nacional Transitoria para la Igualdad de Género, previo inventario, pasarán a formar parte del patrimonio institucional de los respectivos Consejos Nacionales para la Igualdad.

Tercera.- De los trabajadores y servidores públicos.- Los trabajadores y servidores públicos que a la fecha de expedición de esta ley, que en cualquier forma o a cualquier



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

título trabajen o presten servicios en los consejos señalados en la disposición anterior, podrán pasar a formar parte de los correspondientes Consejos Nacionales para la Igualdad que se crean en la presente ley, previa evaluación, calificación, selección y determinación de los requerimientos institucionales, con excepción de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción que cesarán en sus funciones a la fecha de promulgación de esta ley.

De existir cargos innecesarios se aplicará el proceso establecido para los casos de cesación definitiva de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público.

Cuarta.- De las obligaciones.- A partir de la vigencia de esta ley el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el Consejo de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, el Consejo de Desarrollo de los Pueblos Afroecuatorianos, el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, el Consejo Nacional de Discapacidades y Comisión Nacional Transitoria para la Igualdad de Género, no podrán contraer nuevas obligaciones, excepto aquellas que sean estrictamente necesarias para la implementación del proceso de transición y las indispensables para sostener la ejecución de aquellos planes, programas y proyectos que se encuentren en vigencia a la fecha de expedición de la presente ley.

Quinta.- De la vigencia prorrogada.- Hasta que los nuevos Consejos Nacionales para la Igualdad que se crean en la presente ley, se encuentren operativos continuarán interviniendo las actuales instituciones en funciones prorrogadas al amparo de las normas legales por las que fueron creadas.

Sexta.- De las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- En el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, las funciones, competencias de protección y restitución de derechos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, establecidas en los artículos 206, 218, 219, 235 y 240 del Código de la Niñez y Adolescencia, serán ejercidas por el Defensor del Pueblo.

Séptima.- De los Concejos Cantonales de Protección de Derechos.- En el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia establecidos en el artículo 201 del Código de la Niñez y Adolescencia se deberán transformar en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplirán con las funciones establecidas en las letras a), b), c), d), g) y h) del artículo 202 de elaborar y proponer políticas locales a los Concejos Municipales respectivos; y, de los artículos 198 y 212 del mismo Código.

Octava.- Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador – FODEPL- Los recursos financieros, de infraestructura, los bienes muebles e inmuebles del Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador – FODEPI, pasarán a formar parte de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, creada en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fortaleciendo y ampliando la cobertura de los servicios de banca de segundo piso para las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios. El recurso humano que actualmente presta sus servicios en el FODEPI, podrán pasar a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, previa evaluación y calificación por parte del Ministerio de Relaciones Laborales y de conformidad con los requerimientos institucionales, con excepción de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción que cesarán en sus funciones a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

De existir cargos innecesarios se aplicará el proceso establecido para los casos de cesación definitiva de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público.

Novena.- De la selección de representantes de la sociedad civil.- En el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la promulgación del respectivo reglamento, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social seleccionará a los representantes de la sociedad civil a los Consejos Nacionales para la Igualdad, mediante concurso de mérito, luego de lo cual, serán posesionados.

Décima.- Del Registro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.- En el plazo máximo de 180 días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, creará y llevará un registro de todas las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades existentes y que se creen en el territorio ecuatoriano.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera.- En los artículos 47, letra b; 9, 15, 43 agregados luego del artículo 125; 170, 183, 188, 195, 300 y 388 del Código de la Niñez y Adolescencia sustitúyase la frase "*Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia*" por "*Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social*", en su calidad de rector de la política pública de protección social integral.

Segunda.- En el artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia, sustitúyase el último párrafo por el siguiente: "*Los Municipios dictarán regulaciones sobre espectáculos públicos, mientras que la Superintendencia de Telecomunicaciones dictará regulaciones sobre programas de radio y televisión; y, uso de juegos y programas computarizados o electrónicos.*"

Tercera.- Sustitúyase en el artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia la frase "*las autoridades administrativas y*" por "*el Defensor del Pueblo y autoridades*".

Cuarta.- Sustitúyase en el artículo 94 del Código de la Niñez y Adolescencia la frase "*autoridades administrativas competentes*" por "*el Defensor del Pueblo*".



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Quinta.- En los artículos 82, tercer inciso, 87 último párrafo, 93 cuarto inciso del Código de la Niñez y Adolescencia sustitúyase la frase "*Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia*" por "*Ministerio encargado de Relaciones Laborales*".

Sexta.- La competencia establecida en el número 1 del artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia pasará al Defensor del Pueblo.

Séptima.- El Ministerio encargado de las Relaciones Laborales asumirá la competencia del artículo 95, número 4, del Código de la Niñez y Adolescencia.

Octava.- Sustitúyase el primer inciso del artículo del artículo 170 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente: "*Los Comités de Asignación Familiar estarán integrados por tres miembros designados, dos por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social y uno por el gobierno municipal donde tenga jurisdicción cada comité.*"

Novena.- Sustitúyase en los artículos 192 letra a), 206, 218, 219, 235, 240, 245 y 253 número 4, del Código de la Niñez y Adolescencia, la frase "*las Juntas Cantonales de de Protección de Derechos*" por "*el Defensor del Pueblo*".

Décima.- Sustitúyase en el artículo 203 la frase "*Consejo Nacional*" por "*Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social*"

Undécima.- Sustitúyase el artículo 212 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

"Art. 212.- Registro de las entidades de atención.- Las entidades de atención deberán solicitar el registro al Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, para lo cual deberán presentar el programa de atención, su financiamiento y los demás documentos que se señalen en el Reglamento.

El registro de las entidades de atención tendrá una vigencia de dos años renovables indefinidamente.

En los casos de negativa de registro o de la inscripción de un programa, la entidad afectada podrá recurrir al Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, contra cuya resolución no habrá recurso alguno.

La entidad de atención podrá volver a presentar una solicitud de registro o de inscripción de un programa, cuando haya superado las razones por las cuales se le negó.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social podrá revocar en cualquier momento, mediante resolución motivada en los términos que exige la Constitución Política de la República, el registro de la entidad o la inscripción del programa, cuando no cumplan las finalidades autorizadas o considere que de algún modo amenazan o violan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”

Duodécima.- Elimínese en el artículo 253, número 5 del Código de la Niñez y Adolescencia la frase “*Juntas de Protección de Derechos*”, y agréguese a continuación de la palabra jueces: “*de contravenciones*”.

Décima Tercera.- Sustitúyase en los artículos 60, letra m); y, 90, letras m) y x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización la frase “*Consejos Cantonales para la Igualdad y Equidad*” por “*Consejos Cantonales para la Protección de Derechos*”.

Decima Cuarta.- Sustitúyase en la Sección Segunda, del Capítulo VII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización la frase “*Consejos de Igualdad*” por “*Consejos Cantonales para la Protección de Derechos*”.

Décima Quinta.- Sustitúyase en el artículo 14 y en la Disposición General Décimo Segunda de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la frase “*las juntas cantonales de protección de derechos*” por “*el Defensor del Pueblo*”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Derógase la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador, Ley N° 86, publicada en el Registro Oficial N° 175 del 21 de septiembre de 2007, que creó el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador – CODENPE; la Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador; y, el Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador - FODEPI.

Segunda.- Derógase la Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos, publicada en el Registro Oficial 275 de mayo 22 de 2006; el Decreto Ejecutivo N° 244, publicado en el Registro Oficial N° 48 del 21 de junio de 2005; así como también el Decreto Ejecutivo N° 279, publicado en el Registro Oficial No 73 de 27 de abril de 2007, mediante los cuales se creó la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano CODAE y se dispuso la transición de CODAE a CONDAE; respectivamente.

Tercera.- Deróguense los artículos 194, las letras b), d), r), t) y u) del Artículo 195, 196, 197, 198, 199, 200 y 204 del Código de la Niñez y Adolescencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuarta.- Elimínese del Código de la Niñez y Adolescencia:

- En el tercer inciso del artículo 36 la frase “o por la Junta de Protección de Derechos”;
- El número 4 del artículo 115;
- El artículo 205;
- El artículo 207;
- En el primer inciso del artículo 254 la frase “y los miembros de las Juntas de Protección de Derechos”;
- En el segundo inciso del artículo 254 la frase “y de las Juntas de Protección de Derechos”;
- La letra a) del artículo 265;
- El artículo 298; y,
- En el artículo 299 las frases “y Juntas Cantonales de Protección de la Niñez y Adolescencia” e “y de la Junta Cantonal de Protección de la Niñez y Adolescencia”;

Quinta.- Elimínense las palabras “Juntas Cantonales” en los artículos 54 y 84, letras j) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

Sexta.- Deróguense los artículos 20, 21, 22, letras b), g), m), o), p) q), r) s), t) del artículo 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 de la Ley de la Juventud, publicada en el Registro Oficial N° 439 de 24 de octubre de 2001.

Séptima.- Deróguense los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de la Ley sobre Discapacidades, publicada en el Registro Oficial N° 301 de 6 de abril de 2001.

Octava.- Elimínese la frase “y las juntas cantonales de protección de derechos” del artículo 151 del Código de Trabajo.

Novena.- Deróguense todas las normas legales que se opongan a lo previsto en esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.